

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) n° 73/93 de la Comisión, de 18 de enero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) n° 74/93 de la Comisión, de 18 de enero de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- ★ **Reglamento (CEE) n° 75/93 de la Comisión, de 18 de enero de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3002/92 por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención ..... 5**
- ★ **Reglamento (CEE) n° 76/93 de la Comisión, de 18 de enero de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1481/86 relativo a la determinación de los precios de las canales de cordero frescas o refrigeradas, comprobados en los mercados representativos de la Comunidad, y a la relación de los precios de algunas otras calidades de canales de ovinos en la Comunidad ... 6**
- Reglamento (CEE) n° 77/93 de la Comisión, de 18 de enero de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente en Bélgica, Alemania, España, Grecia, Francia e Italia para el suministro gratuito de harina de trigo blando a Albania ..... 8
- Reglamento (CEE) n° 78/93 de la Comisión, de 18 de enero de 1993, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto ..... 12
- Reglamento (CEE) n° 79/93 de la Comisión, de 18 de enero de 1993, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto ..... 14
- Reglamento (CEE) n° 80/93 de la Comisión, de 18 de enero de 1993, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina ..... 16

Reglamento (CEE) n° 81/93 de la Comisión, de 18 de enero de 1993, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez 18

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

93/16/CEE :

- \* **Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, sobre la ampliación de la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores a personas de Estados Unidos de América y de determinados territorios 20**

93/17/CEE :

- \* **Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Decisión 90/510/CEE relativa a la ampliación de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a personas de determinados países y territorios ..... 22**

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 73/93 DE LA COMISIÓN**

de 18 de enero de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(5)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3873/92 de la Comisión <sup>(6)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras

aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 15 de enero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3873/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 118.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	134,67 (*) (*)
0712 90 19	134,67 (*) (*)
1001 10 00	173,97 (*) (*) (10)
1001 90 91	140,25
1001 90 99	140,25 (11)
1002 00 00	157,03 (*)
1003 00 10	124,22
1003 00 20	124,22
1003 00 80	124,22 (11)
1004 00 00	113,46
1005 10 90	134,67 (*) (*)
1005 90 00	134,67 (*) (*)
1007 00 90	134,67 (*)
1008 10 00	46,79 (11)
1008 20 00	78,62 (*)
1008 30 00	37,24 (*)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	37,24
1101 00 00	209,11 (*) (11)
1102 10 00	232,60 (*)
1103 11 30	282,14 (*) (10)
1103 11 50	282,14 (*) (10)
1103 11 90	224,85 (*)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) N° 74/93 DE LA COMISIÓN  
de 18 de enero de 1993**

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(5)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3874/92 de la Comisión<sup>(6)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 15 de enero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	0	0,31
0712 90 19	0	0	0	0,31
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0,31
1005 90 00	0	0	0	0,31
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 75/93 DE LA COMISIÓN**

de 18 de enero de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3002/92 por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2046/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12 y el apartado 3 de su artículo 26, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercado de los productos agrarios,

Considerando la necesidad de conceder un plazo suficiente a los Estados miembros que les permita, eventualmente, reorganizar sus servicios de control con objeto de que la utilización o el destino de los productos en cuestión, sea cual fuere su origen, sea comprobado por un órgano de control único para cada medida específica o parte de la misma;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión <sup>(3)</sup> se añadirá el párrafo siguiente :

« Con carácter transitorio y no obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, los Estados miembros podrán mantener, durante un período de seis meses a partir del 1 de enero de 1993, sus antiguos órganos de control para cada medida o parte de la misma. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 76/93 DE LA COMISIÓN**  
de 18 de enero de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1481/86 relativo a la determinación de los precios de las canales de cordero frescas o refrigeradas, comprobados en los mercados representativos de la Comunidad, y a la relación de los precios de algunas otras calidades de canales de ovinos en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2069/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1481/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 115/92 <sup>(4)</sup>, establece las normas para determinar los precios de las canales de cordero frescas o refrigeradas en los mercados representativos de la Comunidad, así como la relación de los precios de algunas otras calidades de canales de ovinos en la Comunidad;

Considerando que el coeficiente usado para el cálculo del precio de las canales de ovino en los mercados representativos de la Comunidad debe modificarse teniendo en cuenta las cifras disponibles en relación con la producción de ovino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1481/86 se sustituirá por el presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del inicio de la campaña de comercialización de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 20. 7. 1992, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO nº L 130 de 16. 5. 1986, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 12 de 18. 1. 1992, p. 21.



## ANEXO

COEFICIENTES UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DEL PRECIO REGISTRADO EN LOS  
MERCADOS REPRESENTATIVOS DE LA COMUNIDAD

Bélgica	0,32 %
Dinamarca	0,16 %
Alemania	5,05 %
España	18,87 %
Francia	14,95 %
Grecia	7,35 %
Irlanda	7,47 %
Italia	4,93 %
Luxemburgo	—
Países Bajos	2,52 %
Portugal	2,4 %
Gran Bretaña	33,58 %
Irlanda del Norte	2,4 %

---

## REGLAMENTO (CEE) Nº 77/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente en Bélgica, Alemania, España, Grecia, Francia e Italia para el suministro gratuito de harina de trigo blando a Albania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1567/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a una segunda acción de emergencia para el suministro de productos alimenticios destinados a las poblaciones de Albania (1) y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (3), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1616/92 de la Comisión, de 24 de junio de 1992, por el que se definen las normas aplicables al suministro gratuito de productos alimenticios destinados a las poblaciones de Albania (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2098/92 (5), establece que la atribución del suministro de cereales con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1567/92 debe efectuarse mediante licitación; que las licitaciones para el suministro gratuito de productos transformados deberán tener por objeto las cantidades de productos de base procedentes de las existencias de intervención que se tomen como contrapartida para el pago del citado suministro, así como de los gastos de transformación, de transporte y de otra índole;

Considerando que es oportuno abrir urgentemente, una licitación permanente en seis Estados miembros para el suministro de 22 000 toneladas de harina de trigo blando;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3745/92 de la Comisión (6) abrió una licitación permanente en Bélgica, Alemania, España, Grecia, Francia e Italia para el suministro gratuito de harina de trigo blando a Albania; que se han encontrado errores materiales en una revisión de este Reglamento que hacen su ejecución imposible en la práctica; que este Reglamento debe ser derogado;

Considerando que las ofertas pueden referirse tanto a cantidades de trigo blando como de trigo duro; que, por consiguiente, es indispensable fijar los criterios para seleccionar la mejor oferta; que, a tal efecto, es conveniente comparar las ofertas a partir del valor de la cantidad de productos de base que se tome como contrapartida;

Considerando que la experiencia ha revelado que es necesario garantizar el respeto del ritmo de las entregas; que,

por lo tanto, es preciso fijar, para determinados casos de entregas retrasadas, un importe que deberá retenerse de la garantía de la entrega;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Los organismos de intervención belga, alemán, español, francés, griego e italiano ateniéndose a las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1616/92, procederán a una licitación permanente para el suministro de 22 000 toneladas de harina de trigo blando, de conformidad con el Anexo I y según las disposiciones del presente Reglamento.

Alemania abrirá una segunda licitación permanente para las cantidades de trigo de intervención almacenadas en Musselkanaal (Países Bajos).

### Artículo 2

Las ofertas tendrán por objeto la cantidad de trigo blando o de trigo duro, expresado en toneladas, necesaria para cubrir los gastos de suministro, transporte y de otra índole de todo el lote hasta la fase de entrega prevista que se indica en el anuncio de licitación a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1616/92.

La cantidad de trigo adjudicada como contrapartida del suministro se tomará, a elección del adjudicatario, de las existencias de intervención que se indiquen en el anuncio de licitación mencionado.

### Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1616/92, cuando se comprueben retrasos en las entregas, se ejecutará, por cada día de retraso y para la parte correspondiente a las cantidades entregadas fuera de plazo, un 0,05 % de la garantía prevista en el artículo 8 de este mismo Reglamento. Si el retraso sobrepasa un período de cinco días, el porcentaje retenido será de 0,1 % por día de retraso.

2. La parte de la garantía contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1616/92 correspondiente a los posibles gastos suplementarios a cargo de la Comunidad, será igualmente ejecutada en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1612/92 o en los correspondientes artículos para los demás sectores.

(1) DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(3) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

(4) DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 18.

(5) DO nº L 210 de 25. 7. 1992, p. 15.

(6) DO nº L 380 de 24. 12. 1992, p. 33.

3. Las disposiciones de los apartados anteriores se aplicarán cuando el origen del retraso en las entregas sea imputable al agente económico.

#### Artículo 4

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 20 enero de 1993, a las 11 horas (hora de Bruselas).

2. Los plazos de presentación de ofertas para las siguientes licitaciones parciales finalizarán cada miércoles a las 15 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial expirará el 3 de febrero de 1993, a las 15 horas (hora de Bruselas).

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1616/92, el organismo de intervención interesado publicará un anuncio de licitación al menos tres días antes de la fecha fijada para la primera licitación parcial.

#### Artículo 5

Las ofertas se presentarán al organismo de intervención correspondiente.

Dicho organismo transmitirá las ofertas a la Comisión con arreglo al plan establecido en el Anexo II.

#### Artículo 6

En el Anexo III figura el modelo del impreso de certificado de recepción mencionado en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1616/92.

El certificado se expedirá tras la recepción de la mercancía.

#### Artículo 7

1. El adjudicatario se comprometerá a entregar a las autoridades albanesas los documentos requeridos para el suministro, que se indicarán en el anuncio de licitación que elabore el organismo de intervención correspondiente.

2. El adjudicatario informará regularmente a las autoridades albanesas, al organismo de intervención en cuyo poder se hallen los productos en cuestión y a los servicios

de la Comisión del desarrollo de las entregas hasta la fase de recepción de la mercancía.

#### Artículo 8

A efectos de la contabilidad de los gastos por parte del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), el valor contable de los productos será el siguiente:

- trigo blando: 52 ecus por tonelada,
- trigo duro: 65 ecus por tonelada.

#### Artículo 9

Cuando evalúen las ofertas, los servicios de la Comisión determinarán el valor de las cantidades de productos de base contabilizados como contrapartida basándose en el precio de intervención aplicable el mes del último día de la presentación de las ofertas. Se seleccionará la oferta en la que el valor de la cantidad de producto de base considerado como contrapartida sea menor.

#### Artículo 10

Los Estados miembros interesados dispondrán las medidas adecuadas para garantizar que no se aplique restitución alguna en el marco de los suministros en particular por medio de una mención explícita en el certificado de exportación.

#### Artículo 11

1. El Estado miembro interesado adoptará todas las disposiciones complementarias necesarias para la ejecución del presente Reglamento.

2. El Estado miembro interesado comunicará a la Comisión todos los datos relativos al desarrollo del suministro, especialmente los que se refieran a su atribución, plazo de envío y fecha real de recepción por parte de las autoridades albanesas.

#### Artículo 12

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3745/92.

#### Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

**1. Harina de trigo blando — Albania****1.1. Número de lotes :**

Lote nº 1 : 5 500 toneladas para entregar en Durres (en sacos-eslingas)

Lote nº 2 : 5 500 toneladas para entregar en Preveza (Grecia) (en sacos-eslingas)

Lote nº 3 : 5 500 toneladas para entregar en Durres (en sacos-eslingas)

Lote nº 4 : 5 500 toneladas para entregar en Preveza (Grecia) (en sacos-eslingas)

**1.2. Características y calidad de la mercancía <sup>(1)</sup> : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991 [punto II.B.1.a]****1.3. Envasado :**

Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991 [punto II.B.2.d)] <sup>(2)</sup>

En caso de entrega por vía terrestre :

Los sacos se colocarán en paletas de tamaño adecuado y de un solo uso y éstas irán sujetas por una red de polietileno

**1.4. Marcado únicamente :**

a) Bandera europea : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991 (Anexo I)

b) y rotulación en albanés

• HARINA DE TRIGO / COMUNIDAD EUROPEA •

**2. Condiciones de suministro**

**2.1. Movilización del producto :** mercado interior del Estado miembro correspondiente.

**2.2. Modo de transporte :** — por vía marítima (por buque aparejado),

— en el caso de Grecia : eventualmente por vía terrestre para los lotes 2 y 4

**2.3. Fase de entrega :** — cif a costado de buque en puerto de descarga ;

— en el caso de Grecia (por vía terrestre) : franco-frontera albanesa <sup>(3)</sup>

**2.4. Fecha límite para el suministro :**

Lote nº 1 : el 15 y 16. 2. 1993

Lote nº 2 : el 15 y 16. 2. 1993

Lote nº 3 : el 18 y 19. 3. 1993

Lote nº 4 : el 22 y 23. 3. 1993

En caso de que no se aceptara una oferta el 21 de enero de 1993, todas las fechas antes indicadas se aplazarán siete días y en caso de no aceptación el 28 de enero de 1993, se aplicará el mismo aplazamiento.

**2.5. Por iniciativa del adjudicatario y bajo su propia responsabilidad, si las condiciones de descarga y retirada de la mercancía lo permiten, la entrega podrá hacerse antes de lo previsto.**

<sup>(1)</sup> El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado de una instancia oficial en el que se declare que, en relación con los productos entregados, no se han sobrepasado las normas vigentes relativas a la radiactividad en el Estado miembro del que procede. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

<sup>(2)</sup> Con vistas a un eventual reensacado, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos, de la misma calidad que los que contienen la mercancía, con la inscripción seguida de una « R ». [Punto II 2.d), modificado por el DO nº C 135 de 26. 5. 1992, p. 20].

<sup>(3)</sup> De acuerdo con las autoridades griegas, en particular la « National Foundation for the Reception and Resettlement of Repatriated Greeks (NFRRRG) ».

*ANEXO II*

**Licitación permanente para el suministro gratuito de harina de trigo blando a Albania**

[Reglamento (CEE) nº 77/93]

Numeración de los licitadores	Nº del lote referido en el punto 1.1 del Anexo I	Cantidad de trigo blando solicitada como contrapartida (en toneladas)	Cantidad de trigo duro solicitada como contrapartida (en toneladas)
1	2	3	4
1			
2			
3			
4			
etc.			

*ANEXO III*

**CERTIFICADO DE RECEPCIÓN**

El abajo firmante, .....  
 (nombre, apellidos, razón social)

en representación del Gobierno albanés certifica que se han recibido las siguientes mercancías :

— nombre del barco / número de matrícula de los camiones : .....

— lugar y fecha de la recepción : .....

— producto : .....

— tonelaje, peso recibido : .....

*Observaciones o reservas :*

.....  
 .....  
 .....  
 .....

**REGLAMENTO (CEE) Nº 78/93 DE LA COMISIÓN**

de 18 de enero de 1993

**por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1250/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1250/77 prevé que la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre y que dicho importe debe ser igual al 25 % de la media de las exacciones reguladoras aplicadas durante un período de referencia ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973, por el que se establecen las modalidades

de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2412/73 <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 560/91 <sup>(5)</sup>, el período de referencia debe ser el trimestre anterior al mes de la fijación del importe ;

Considerando que se han tenido en cuenta las exacciones reguladoras aplicables durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El importe contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1250/77, que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de arroz originario o procedente de la República Árabe de Egipto, queda establecido en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.<sup>(4)</sup> DO nº L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 18 de enero de 1993, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

(en ECU/t)

Código NC	Importe que debe deducirse
1006 10 21	78,02
1006 10 23	77,56
1006 10 25	77,56
1006 10 27	77,56
1006 10 92	78,02
1006 10 94	77,56
1006 10 96	77,56
1006 10 98	77,56
1006 20 11	97,52
1006 20 13	96,95
1006 20 15	96,95
1006 20 17	96,95
1006 20 92	97,52
1006 20 94	96,95
1006 20 96	96,95
1006 20 98	96,95
1006 30 21	124,64
1006 30 23	149,29
1006 30 25	149,29
1006 30 27	149,29
1006 30 42	124,64
1006 30 44	149,29
1006 30 46	149,29
1006 30 48	149,29
1006 30 61	132,74
1006 30 63	160,04
1006 30 65	160,04
1006 30 67	160,04
1006 30 92	132,74
1006 30 94	160,04
1006 30 96	160,04
1006 30 98	160,04
1006 40 00	36,76

**REGLAMENTO (CEE) Nº 79/93 DE LA COMISIÓN**

de 18 de enero de 1993

**por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1030/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se celebra el Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto <sup>(1)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas relativo al artículo 13 del Acuerdo,Considerando que el Canje de Notas que figura en el Reglamento (CEE) nº 1030/77 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativa al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 <sup>(3)</sup>, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas que figura en el Reglamento (CEE) nº 1030/77, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 126 de 23. 5. 1977, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(3)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 1993, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto

*(en ecus/t)*

Código NC	Importe
2302 10 10	34,37
2302 10 90	73,65
2302 20 10	34,37
2302 20 90	73,65
2302 30 10	34,37
2302 30 90	73,65
2302 40 10	34,37
2302 40 90	73,65

**REGLAMENTO (CEE) Nº 80/93 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de enero de 1993**

**por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1058/88 del Consejo, de 28 de marzo de 1988, relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1058/88 establece que al elemento móvil de la exacción reguladora, calculada con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 <sup>(3)</sup>, se le restará un importe igual al 40 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras aplicables al producto considerado durante los tres meses que precedan al mes durante el cual se fije dicho importe; que tal deducción es aplicable, hasta una cantidad máxima de 550 000 toneladas anuales, a los productos incluidos en los códigos NC 2302 30 10, 2302 30 90, 2302 40 10 y 2302 40 90 cuando se trate de la importación de dichos productos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que aplique, a la exportación de los mismos, un gravamen especial por un

importe igual a aquel que se reste del elemento móvil de la exacción reguladora y que presente pruebas satisfactorias de haber efectuado el pago de ese gravamen;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1193/88 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 84/89 <sup>(5)</sup>, establece las normas de aplicación del régimen especial de importación de salvados, moyuelos y otros residuos, incluso en forma de aglomerados, del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales distintos del maíz y del arroz, incluidos en los códigos NC 2302 30 y 2302 40,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Queda fijado en el Anexo el importe que se contempla en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1058/88 y que ha de restarse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a la importación de salvados, moyuelos y otros residuos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que cumpla las condiciones establecidas en dicho artículo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 104 de 23. 4. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(3)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(4)</sup> DO nº L 111 de 30. 4. 1988, p. 87.

<sup>(5)</sup> DO nº L 13 de 17. 1. 1989, p. 13.

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 1993, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina**

*(en ECUS/t)*

Código NC	Importe
2302 30 10	22,92
2302 30 90	49,10
2302 40 10	22,92
2302 40 90	49,10

**REGLAMENTO (CEE) Nº 81/93 DE LA COMISIÓN**

de 18 de enero de 1993

por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1512/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 22 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 15 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Túnez<sup>(1)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1518/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 21 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 14 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Argelia<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1525/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 16 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Marruecos<sup>(3)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Considerando que el Acuerdo en forma de Canje de Notas anejo a los Reglamentos (CEE) nº 1512/76, nº 1518/76 y nº 1525/76 prevé que el elemento móvil de

la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(5)</sup>, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de los códigos NC 2302 30 y 2302 40 durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas constitutivo del Acuerdo adjunto a los Reglamentos (CEE) nº 1512/76, nº 1518/76 y nº 1525/76, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios respectivamente de Túnez, Argelia y Marruecos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 53.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(5)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 1993, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, de Marruecos y de Túnez

*(en ECUS/t)*

Código NC	Importe
2302 30 10	34,37
2302 30 90	73,65
2302 40 10	34,37
2302 40 90	73,65

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1992

sobre la ampliación de la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores a personas de Estados Unidos de América y de determinados territorios

(93/16/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el derecho a la protección de las topografías de los productos semiconductores en la Comunidad se extiende a las personas que pueden acogerse a dicha protección en virtud de los apartados 1 a 5 del artículo 3 de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que el derecho a la protección puede ampliarse, por decisión del Consejo, a personas a quienes dicha protección no alcance con arreglo a tales disposiciones;

Considerando que la ampliación de la protección en cuestión debe decidirse, en la medida de lo posible, para la Comunidad en su conjunto;

Considerando que, de hecho, la protección ha sido ampliada anteriormente a determinados países y territorios con carácter provisional en virtud de la Decisión 90/511/CEE<sup>(2)</sup>, que dejará de ser aplicable el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que dicha protección se ha ampliado a sociedades y otras personas jurídicas de Estados Unidos de América, ya que la Decisión 90/541/CEE de la Comi-

sión<sup>(2)</sup> determinó que Estados Unidos satisface, hasta el 31 de diciembre de 1992, la condición de reciprocidad que establece el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 90/511/CEE;

Considerando que Estados Unidos dispone de una legislación adecuada y se espera que continúe protegiendo las topografías de los productos semiconductores con arreglo a su legislación nacional y que esta protección se ponga a disposición de aquellas personas de los Estados miembros de la Comunidad que disfrutaban del derecho a la protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que se espera que determinados territorios que no disponen aún de una legislación adecuada adopten una y la extiendan lo antes posible a las referidas personas de los Estados miembros;

Considerando que, actualmente, todos los Estados miembros de la Comunidad Europea disponen de medidas legislativas nacionales que aplican la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que conviene continuar ampliando la protección en cuestión a Estados Unidos de América por un año más para dar tiempo a que finalice el procedimiento de concesión de protección mutua ilimitada;

Considerando que también es conveniente continuar ampliando la citada protección con carácter provisional a los citados territorios para disponer de más tiempo para establecer las condiciones de una protección mutua ilimitada,

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1987, p. 36.

<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 17. 10. 1990, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO nº L 307 de 7. 11. 1990, p. 21. Decisión modificada por la Decisión 92/20/CEE (DO nº L 9 de 15. 1. 1992, p. 22).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 2*

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros ampliarán el derecho a la protección jurídica prevista en la Directiva 87/54/CEE de la forma siguiente :

- a) las personas físicas que sean nacionales de Estados Unidos de América o de alguno de los territorios indicados en el Anexo de la presente Decisión, que tengan su residencia habitual en dicho país o en alguno de dichos territorios, tendrán el mismo tratamiento que los nacionales de los Estados miembros ;
- b) las sociedades u otras personas jurídicas de Estados Unidos de América o de uno de los territorios que figuran en el Anexo de la presente Decisión que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en uno de dichos países o territorios recibirán el mismo trato que si tuvieran un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de un Estados miembro.

2. Lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 se aplicará únicamente en el caso de que las sociedades u otras personas jurídicas de un Estado miembro que con arreglo a la Directiva 87/54/CEE tengan derecho a protección disfruten de tal protección en Estados Unidos o en el territorio de que se trate.

3. La Comisión comprobará y comunicará a los Estados miembros el cumplimiento por parte de Estados Unidos de América o de los territorios que figuran en el Anexo de las condiciones establecidas en el apartado 2.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

Los Estados miembros extenderán la protección, en virtud de la Decisión, a las personas contempladas en el artículo 1 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Respecto a Estados Unidos de América, la fecha será el 31 de diciembre de 1993.

Los derechos exclusivos adquiridos en virtud de la Decisión 90/511/CEE o de la presente Decisión continuarán surtiendo efecto durante el plazo previsto en la Directiva 87/54/CEE.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. HURD

ANEXO

Anguila  
 Bermudas  
 Territorio británico del océano Índico  
 Islas Vírgenes británicas  
 Islas Caimán  
 Islas del Canal  
 Islas Malvinas (Falkland)  
 Hong Kong  
 Isla de Man  
 Montserrat  
 Pitcairn  
 Santa Elena  
 Dependencia de Santa Elena (Ascensión, Tristán da Cunha)  
 Georgia del Sur e islas del Sur  
 Islas Turcas y Caicos.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 21 de diciembre de 1992

**por la que se modifica la Decisión 90/510/CEE relativa a la ampliación de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a personas de determinados países y territorios**

(93/17/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección de las topografías de los productos semiconductores <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el derecho a la protección de las topografías de los productos semiconductores en la Comunidad se extiende a las personas que pueden acogerse a dicha protección en virtud de los apartados 1 a 5 del artículo 3 de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que el derecho a la protección puede ampliarse, por Decisión del Consejo, a personas que no disfrutan de dicha protección con arreglo a tales disposiciones;

Considerando que la ampliación de la protección en cuestión debe decidirse, en la medida de lo posible, para la Comunidad en su conjunto;

Considerando que el Consejo amplió con carácter permanente el derecho a la protección de personas de determinados países o territorios mediante la Decisión 90/510/CEE <sup>(2)</sup>;Considerando que dicha protección ha sido ampliada anteriormente, a las personas jurídicas de Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza únicamente con carácter provisional, en virtud de la Decisión 90/511/CEE <sup>(3)</sup> que dejará de ser aplicable el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que dicha protección ha sido ampliada posteriormente a las sociedades u otras personas jurídicas

de Suiza y de Finlandia, en virtud de la Decisión 90/541/CEE <sup>(4)</sup> y de la Decisión 92/20/CEE <sup>(5)</sup>, con arreglo a la Decisión 90/511/CEE;

Considerando que, en la actualidad, resulta conveniente ampliar la protección con carácter permanente a los países anteriormente mencionados que disponen de una legislación nacional adecuada que protege las topografías de los productos semiconductores y que extienden esta protección con carácter permanente a las personas de los Estados miembros de la Comunidad que disfrutan del derecho a la protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Anexo de la Decisión 90/510/CEE se sustituye por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

D. HURD

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1987, p. 36.<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 17. 10. 1990, p. 29.<sup>(3)</sup> DO nº L 285 de 17. 10. 1990, p. 31.<sup>(4)</sup> DO nº L 307 de 7. 11. 1990, p. 21. Decisión modificada por la Decisión 92/20/CEE (DO nº L 9 de 15. 1. 1992, p. 22).<sup>(5)</sup> DO nº L 9 de 15. 1. 1992, p. 22.



*ANEXO*

Australia  
Austria  
Conjunto territorial de Mayotte  
Conjunto territorial de San Pedro y Miquelón  
Finlandia  
Polinesia francesa  
Territorios franceses del sur y antárticos  
Islandia  
Japón  
Liechtenstein  
Nueva Caledonia y dependencias  
Noruega  
Suecia  
Suiza  
Islas Wallis y Futuna

---